

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECINUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

### **RELACIÓN DE HECHOS:**

Visto el escrito presentado ante este Órgano Superior de Control a las tres y veinticinco minutos de la tarde del día cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, por la licenciada Shirley Tinoco Rodríguez, quien es mayor de edad, en unión de hecho estable, licenciada en Contaduría Pública y Finanzas, de este domicilio, titular de cédula de identidad ciudadana número 001-090790-0018N, mediante el cual interpone formal Recurso de Revisión, en su calidad de Responsable de Servicios Generales del Instituto Nicaragüense de Deporte (IND), en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil veintiuno, identificada con el código de referencia RIA-UAI-657-2021, y de conformidad al artículo 81 de la Ley No. 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recurso del Estado", la que en su Resuelve Cuarto establece Responsabilidad Administrativa a cargo de la señora Shirley Tinoco Rodríguez, en su calidad de responsable de servicios generales del IND. Resultado de lo anterior, en el Resuelve Quinto de la referida resolución administrativa se le impuso como sanción administrativa multa equivalente a un (1) mes de salario, por incumplir con su desempeño los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 38 de la Ley 476, Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, y 104 numerales 1), 2) y 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. Que, la referida resolución tiene su antecedente en la auditoría financiera y de cumplimiento al sistema de administración financiera del inventario de cierre de diciembre del año dos mil dieciocho hasta el veintidós de febrero del año dos mil diecinueve, de las existencias en Almacén Central del Instituto Nicaragüense de Deporte y Bodega Club. De los resultados se emitió el informe de auditoría de cumplimiento de fecha uno de noviembre del año 2019, con código de referencia IN-029-002-2019. La recurrente manifestó sus agravios en tres (03) folios que contienen sus alegatos, y adjuntó fotocopias de documentación que soportan su recurso, y no habiendo más trámites que llenar, ha llegado el caso de resolver y,

## **EXPRESIÓN DE AGRAVIOS:**

I

Que previo a cualquier análisis de fondo, se procedió a determinar si el recurso cumplió con el elemento de la temporalidad que establece el **Arto. 81** de la Ley Número 681, que expresa que si fuere el Consejo Superior que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la Responsabilidad Administrativa e impongan sanciones procede el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de la respectiva notificación. Rola en el expediente administrativo la cédula de notificación de la referida resolución administrativa dirigida a la señora



Shirley Tinoco Rodríguez, responsable de servicios generales del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), realizada el día trece de julio del año dos mil veintiuno, por lo que a la fecha de presentación del recurso se encontraba en el quinceavo día hábil del término antes señalado, cumpliendo de esta manera el requisito de temporalidad para su admisibilidad y tramitación. La señora Shirley Tinoco Rodríguez, en su libelo de revisión, manifestó en síntesis que le fueron vulnerados los artículos 34 numerales 1) y 8), 160 de la Constitución Política de Nicaragua, y 52 artículos 1) y 3), de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, pues, la Contraloría al emitir la resolución Administrativa RIA-UAI-657-2021, le transgredió su derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso y el principio de presunción de inocencia, pues la misma carece de motivación, ya que se basó y fundamento en un informe que carece de objetividad, es incongruente, impreciso y relata hechos inciertos, lo que le perjudican gravemente como empleada pública, que el referido informe identifica que la causa del hallazgo se debe a la falta de cumplimiento de las recomendaciones de años anteriores, basadas en auditorías de referencia IND-UAI-RSA-037-06-12, IND-029-004-17, sin decir con precisión cuáles son esas recomendaciones que debían ser ejecutadas directamente por ella, o si requerían alguna autorización de la máxima autoridad o si recaían sobre alguna otra unidad administrativa del IND. La redacción general de informe es ambigua y le niega su derecho a refutar los hallazgos, ya que no se le brinda la información circunstancial y precisa, en detrimento de su derecho a la defensa plena y efectiva. Que, el informe no demuestra una correcta segregación de funciones. Que, el informe estableció inexplicablemente únicamente dos hallazgos a su cargo como son: a- Perjuicio económico en contra del IND hasta por la cantidad de C\$174,112.65, en faltante de materiales en el almacén central y bodega club. b- Incumplimiento de la Ley por parte de Servidores Públicos y Ex Servidores del IND. Que, en ese sentido se le atribuye un deber de custodia que ni en su contrato ni en su descripción de puesto, aparece atribuido a sus funciones, tampoco la auditoría jamás pudo demostrar que dicho deber le era confiado. Dentro del expediente de auditoría quedó plenamente demostrado que quien tenía esa responsabilidad era el Responsable de Almacén, quien además confesó ser el responsable y se comprometió a resarcir el daño. Que se le atribuyó una coletilla en dicha causa del hallazgo la responsabilidad de manual desactualizado, no siendo esa su responsabilidad, sino de la máxima autoridad del IND. Sigue expresado la recurrente y dice que las imprecisiones que sirvieron de base en la Resolución Administrativa RIA-UAI-657-2021, sobre de que manera dejó de aplicar el procedimiento en el manejo control y registro de los bienes del IND, la imputación generalizada de textos legales sin especificar norma transgredida o incumplida a su cargo, la falta de prueba por parte de la auditoría que la custodia o resguardo, manejo, control y registro de los bienes y la actualización de manuales sean su responsabilidad, no quedó demostrado el hecho, por lo que solicita al Honorable Consejo Superior de la Contraloría General de la República que se revoque en su totalidad la Resolución Administrativa RIA-UAI-657-2021.

# **ANÁLISIS DE AGRAVIOS:**

Que corresponde ahora, analizar y examinar los argumentos y elementos de prueba aportados por la recurrente a efectos de determinar si existen mérito suficientes para resolver favorablemente su



recurso de revisión. En este sentido, se procedió a revisar objetivamente la documentación del expediente administrativo y los alegatos presentados por la recurrente, señora Shirley Tinoco Rodríguez, contenidos en su libelo de recurso de revisión interpuesto en contra de la referida resolución administrativa identificada con el código de referencia RIA-UAI-657-2021. En su escrito se refiere a dos (02) hallazgos de Auditoría contenidos en el precitado informe IN-029-002-19, sobre los cuales se le determinó responsabilidad administrativa a saber. El primero se refiere a analizar los agravios que tienen vinculación al faltante determinado en la inspección física realizada en el Almacén Central y Bodega Club; y análisis del inventario cortado al veintidós de febrero del año dos mil diecinueve. El segundo hallazgo expresado como agravio se refiere a la supuesta inobservancia e incumplimiento a normas legales obligadas a cumplir por parte de la recurrente. Pues bien, el Hallazgo 1) Se observa que el informe de auditoría sindica a la recurrente como responsable indirecta del perjuicio económico en contra del IND, por la cantidad de C\$174, 112.65, por bienes que se encontraban bajo la custodia del señor Christiam Jesús Flores Escoto, ex responsable de bodega quien asumió ser el responsable directo de este acto irregular y se comprometió al pago de dicho perjuicio según lo refiere el precitado informe de auditoría, el descriptor de puesto entre las funciones de la señora Tinoco Rodríguez, hoy recurrente, se encuentra la de levantar inventarios físico en almacén, lo que así practicó la auditada quien es la persona que determinó el faltante, cumpliendo con sus funciones. En ese orden el informe de auditoría de fecha uno de noviembre del año 2019, con referencia IN-029-002-2019, se limitó a citar incumplimientos a normas legales sin establecer una vinculación entre la norma infringida y el actuar de la funcionaria que nos permita valorar objetivamente si es responsable en los hechos auditados. Por otro lado, en el proceso administrativo que llevó a cabo la Unidad de Auditoría Interna del IND; no valoró ni consideró los argumentos de la recurrente en la contestación de hallazgos preliminares, así se puede evidenciar en el Informe de Auditoría del presente caso, al indicar el Auditor Interno: "que lo expresado por los auditados no tienen méritos suficientes para desvanecer el hallazgo notificado, debido a que sus comentarios confirman el hallazgo señalado en la condición. Como se puede observar no se señaló porque no tienen méritos suficientes, esto trae como consecuencia, incumplimiento al **debido proceso**, ya que el artículo 53, numeral 6) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en lo que atañe al debido proceso, establece como obligación el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En razón de lo anterior, existen elementos suficientes para declarar con lugar el recurso de revisión.

## **POR LAS RAZONES EXPUESTAS:**

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81, de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la ley les confiere,



#### **ACUERDAN:**

**PRIMERO:** <u>HA LUGAR</u> al Recurso de Revisión interpuesto por la licenciada **Shirley Tinoco Rodríguez**, en su calidad de responsable de servicios generales del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND), en contra de la resolución administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día uno de julio del año dos mil veintiuno, identificada con el código de **RIA-UAI-657-2021**,

**SEGUNDO:** Se revoca y se deja sin ningún efecto legal la Responsabilidad Administrativa y la Sanción Administrativa que se estableció a la recurrente.

**TERCERO:** Notifíquese a la Máxima Autoridad administrativa del Institutito Nicaragüense de Deportes (IND), para su debido conocimiento.

La presente resolución administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos cuarenta y siete (1,247) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves diecinueve de agosto del año dos mil veintiuno, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, Y NOTIFÍQUESE.** 

**Dra. María José Mejía García** Presidenta del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**Vicepresidente del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal** Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. Christian Pichardo Ramírez** Miembro Suplente del Consejo Superior

DEH/DALCH/IUB/LARJ Cc: Dirección General Jurídica Expediente